

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 00117 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	JULIAN ANDRÉS LOAIZA VALENCIA
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	370

En el presente asunto JUAN CAMILO COSSIO COSSIO actuando como endosatario en propiedad de BANCOLOMBIA S.A. demandó al señor JULIAN ANDRES LOAIZA VALENCIA, pretendiendo para sí mandamiento de pago más intereses moratorios por el incumplimiento al título valor pagaré visible a folios de 4 y 5, así como también las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente, el despacho procedió a librar orden de pago, mediante auto del once (11) de febrero del dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 23 del cuaderno principal, y se ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del CGP. Mediante correo electrónico enviado y recibido del 02 de septiembre de 2020, entendiéndose notificado el tres (3) de septiembre de 2020 de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P.

Ahora, vencido como se encuentra el traslado y dado que la parte demandada **no** realizó pronunciamiento alguno y **no** existiendo pruebas para practicar, es procedente entrar a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G. del P., el cual dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor (pagaré) allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los artículos 620 y 709 del Código de Comercio y del art 422 del C.G. del P., y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además **no** se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio dentro del término legal, es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G. del P., es decir, se dictará auto que ordene llevar adelante la ejecución, y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: continuar adelante la ejecución conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 11 de febrero de 2019 (folio 4 y 5).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho por valor de **\$ 9'560.000** a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaría.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.**

KYV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

525b1052cea3ed24300ec7c351c3664f7cc868892dfc25db423f9766b4835f26

Documento generado en 29/11/2021 02:48:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01236 00
PROCESO	EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	LILIANA LONDOÑO BETANCOURT CARLOS ANDRES BENJUMEA ARISTIZABAL
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase aportar nuevamente todos los anexos de la demanda, toda vez, que en su gran mayoría se encuentran ilegibles.

2° Sírvase aportar el certificado estudiantil de GUSTAVO BARRERA, LUISA MARIA PATIÑO TOBON y JESSICA LONDOÑO, esto tal como es exigido por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...". Esto toda vez que el mismo no fue anexado a la demanda.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*"

4° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 26 de NOVIEMBRE de 2021, se constató que al Dr. **ALVARO VALLEJO LOPEZ** con C.C **71608951** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **802423**.

5° Reconocer personería jurídica al Dr. **ALVARO VALLEJO LOPEZ** con T.P **41568** del CS de la J., como endosatario para el cobro de la parte demandante.

6° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1edd1e9eab3b9fb06437e40888edd397cee9295345bdb1887ab8d5cad46cdf4

Documento generado en 26/11/2021 02:11:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01253 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ACRECER S.A.S
DEMANDADO	JOSE DAVID QUINTERO PIEDRAHITA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Deberá acreditar que el poder otorgado por el representante legal de ACRECER S.A.S fue enviado vía correo electrónico, allegando constancia de eso (esto de conformidad con el art 5 inc 2 del Decreto 806 de 2020). En caso de que haya sido otorgado personalmente, deberá presentarse conforme lo estipulan los art 73, 74 y 75 del CGP. (presentación personal).

2° Sírvase indicar el domicilio de la parte demandada. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

3° Deberá indicar en el acápite de notificaciones de la demanda la dirección electrónica de la parte demandante y la ciudad donde recibe notificaciones. Esto de conformidad con el art 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020.

4° En atención a que, en el presente asunto, **no** se solicitan medidas cautelares, la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia del escrito de subsanación de la demanda a la parte pasiva, ya sea por correo electrónico o a la dirección en física. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará*

por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayas y negrillas fuera de texto).

5° Sírvase aportar el certificado estudiantil de los señores ALEXANDER CANO RESTREPO y ADRIAN FERNANDO BEDOYA LONDOÑO de la cual solicita su dependencia, esto tal como es exigido por el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 el cual reza: “...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes...”. Esto toda vez que el mismo no fue anexado a la demanda.

6° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

7° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Código de verificación:

e78e5362195c56c3cf43de9a42ddf8d9a327723a131c1561de9b0a9b71a60f0e

Documento generado en 29/11/2021 11:03:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01265 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	RONALD FRANCISCO GARCÍA CORREA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar la identificación del demandado. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

2° Deberá adjuntar **TODOS LOS ANEXOS** de la demanda nuevamente, ya que los aportados **no** se encuentran lo suficientemente legibles, lo cual es de vital importancia a fin de establecer, la fecha de vencimiento del título valor, la evidencia del correo electrónico de la parte demandada, entre otros.

3° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

4° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 29 de NOVIEMBRE de 2021, se constató que la Dra. **DIANA MARIA LONDOÑO VASQUEZ** con CC **43204069** no figuran con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **806670** .

5° Reconocer personería jurídica a la Dra. **DIANA MARIA LONDOÑO VASQUEZ** con T.P **120753** como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

6° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo

formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5be45ab806c42c221829d5297b5efd1c17048b41ebf983ae9b015354adfba995

Documento generado en 29/11/2021 11:06:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01277 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JUAN NICOLAS GOMEZ JIMENEZ
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO
INTERLOCUTORIO	371

Procede el Despacho a definir sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de menor cuantía iniciado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderada judicial contra el señor JUAN NICOLAS GOMEZ JIMENEZ, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 84 del Código General del Proceso, señala cuales son los anexos de la demanda, y en su numeral 3 establece: “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*” Negrillas propias.

Asimismo, el artículo 422 del C. G. del P. indica:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que **provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*” (Negrillas fuera de texto).

El artículo 430 ibídem en su inciso primero reza: “**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”.

Por su parte el canon 90 del CGP ordena la realización del examen preliminar de la demanda con el fin de constatar la legalidad de todos los extremos del libelo demandatorio, los cuales son necesarios para concluir con la procedencia de su admisión, y tratándose de la que pretende iniciar proceso de ejecución, de todos aquellos indispensables para que resulte posible el pronunciamiento del mandamiento ejecutivo, de manera especial la constatación de la aportación del título idóneo para fundamentar bien el mandamiento pedido.

Por lo anterior, y examinando las pruebas allegadas al proceso, este despacho judicial pudo constatar que si bien se anexa al plenario pagaré CERTIFICADO PATRIMONIAL N° 3941370, en el mismo **solo** se observan los datos personales del deudor, tales como su nombre, número de cuenta y de cédula, pero **no** su firma ó rúbrica que dé cuenta de su manifestación de voluntad para adquirir dicha obligación, pues si bien en la parte final del título se indica firma valida, en la misma se indica **que es de DEPOSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A y no del señor JUAN NICOLAS GOMEZ JIMENEZ.**

por la anterior razón, y al **no** existir certeza de que el demandado haya tenido la intención de obligarse a su nombre, este despacho judicial deberá negar el mandamiento de pago deprecado, pues **no** se reúnen los requisitos indicados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra del señor JUAN NICOLAS GOMEZ JIMENEZ, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 29 de NOVIEMBRE de 2021, se constató que la Dra. **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA** con CC **43159476** no figuran con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **807547.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA** con T.P **122681** como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36b756f3a9cd609afe71555d2a7c3392cc5119c900bfbd0001c988f48e3f2a1b

Documento generado en 29/11/2021 01:40:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 01286 00
Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia
Demandado	Sara Pérez González
Tema	Libra Mandamiento de Pago

Por cuanto la demanda se encuentra ajustada a derecho, y por prestar mérito ejecutivo el título allegado como base de recaudo (pagare) al tenor de los artículos 82 y siguientes del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA**, identificada con **Nit. 890.903.938-8** en contra de **SANDRA PÉREZ GONZÁLEZ**, identificada con **C.C. 1.036.642.837**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- Por la suma de **\$18.046.141**, como suma adeudada del pagare sin número allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces el interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 causados **desde el 03 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.**
- Por la suma de **\$20.490.910**, como suma adeudada del pagare sin número allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces el interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 causados **desde el 8 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte demandante para que con la notificación realizada a la demandado, se sirva aportar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la demandada, esto de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 202, el cual reza: “El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar “Subrayas fuera de texto”

CUARTO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio**

QUINTO: Una vez verificada la página de consulta de antecedentes disciplinarios hoy 26 de noviembre de 2021, se constató que la doctora **EUGENIA CARDONA VÉLEZ** identificada con **C.C.43.076.399**, no figura sanción disciplinaria alguna, según certificados **No.802373**

SEXTO: Reconocer personería jurídica A la doctora **EUGENIA CARDONA VÉLEZ**, portadora de la **T.P. 53.094** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbec5e2076f9075892098554e6221a24949290a3f0bf43e04b4ee40e8a353c2a

Documento generado en 26/11/2021 05:01:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 01288 00
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.
Demandado	Lorena Calderón Acosta
Tema	Libra Mandamiento de Pago

Por cuanto la demanda se encuentra ajustada a derecho, y por prestar mérito ejecutivo el título allegado como base de recaudo (pagare) al tenor de los artículos 82 y siguientes del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ROMA S.A.**, identificada con **Nit. 890.901.475-0** en contra de **Lorena calderón acosta** identificada con **C.C.1.012.411.329**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- Por la suma de **\$1.985.000** como suma adeudada del pagare sin número allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces el interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 causados **desde el 16 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte demandante para que con la notificación realizada a la demandada, se sirva aportar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la demandada, esto de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 202, el cual reza: "El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado la petición, que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar "Subrayas fuera de texto"

CUARTO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio**

QUINTO: Una vez verificada la página de consulta de antecedentes disciplinarios hoy 26 de noviembre de 2021, se constató que el **ALBIO JACOB SAEZ RINCÓN**, identificado con **C.C.78.749.811** no figura sanción disciplinaria alguna, según certificados **No.802748**

SEXTO: Reconocer personería jurídica al doctor **ALBIO JACOB SAEZ RINCÓN**, portadora de la **T.P. 206.432** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b8a2941f2a94fb77c1ce3bea427eb6effed2da5123d159e8401db215fd18d55

Documento generado en 26/11/2021 05:23:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 01296 00
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Ejecutante	Bancamia
Ejecutado	Elga María Ariza de Ospina
Asunto	Libra Mandamiento De Pago

Por cuanto la demanda se encuentra ajustada a derecho, y por prestar mérito ejecutivo el título allegado como base de recaudo (pagare), presta merito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C.G.P., y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA por la vía Ejecutiva a favor de **BANCAMIA**, identificada con **Nit.900.215.071-1** en contra **ELGA MARÍA ARIZA DE OSPINA**, identificada con **C.C.39.404.106**. Por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma **\$24.774.432**, como suma adeudada en el pagare de la obligación número 239 - 39404106, allegado como base de recaudo. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasado a una y media veces del intereses bancario corrientes, conforme al artículo 884 del Código Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **causados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el pago de la verificación del pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en su el Artículo 8 que reza lo siguiente: **“Artículo 8. Notificaciones Personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona para notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a corre a partir del día siguiente de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o los mensajes de datos”*

CUARTO: Una vez verificada la pagina de consulta de antecedentes, se constato que el doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, titular de la **T.P. 157.745** del C.S. de la J., no figura sanción disciplinaria alguna, según certificado de antecedentes disciplinarios de abogados No.**805713**

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, titular de la **T.P. 157.745** del C.S. de la J, quien representa los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

432dd167874f449e77423be78f597e1b59bd62e0f9de0ab43b76975af37a795c

Documento generado en 29/11/2021 11:36:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 01308 00
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Ejecutante	GNB Sudameris S.A.
Ejecutado	José Ernesto Puerta Paniagua
Asunto	Libra Mandamiento De Pago

Por cuanto la demanda se encuentra ajustada a derecho, y por prestar mérito ejecutivo el título allegado como base de recaudo (pagare), presta merito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C.G.P., y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA por la vía Ejecutiva a favor de **GNB SUDAMERIS S.A**, identificada con **Nit.860.050.750-1** en contra **JOSÉ ERNESTO PUERTA PANIAGUA**, identificado con **C.C.3.603.023** Por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma **\$57.555.946**, como suma adeudada en el pagare sin numero, allegado como base de recaudo. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasado a una y media veces del intereses bancario corrientes, conforme al artículo 884 del Código Comercio, modifíco por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **causados desde el 31 de agosto de 2021 hasta el pago de la verificación del pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Advértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, en su el Artículo 8 que reza lo siguiente: **“Artículo 8. Notificaciones**

Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona para notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o los mensajes de datos”

CUARTO: Una vez verificada la página de consulta de antecedentes, se constató que la doctora **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, titular de la **T.P. 139.586** del C.S. de la J., no figura sanción disciplinaria alguna, según certificado de antecedentes disciplinarios de abogados **No.805849**

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la doctora **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, titular de la **T.P. 139.586** del C.S. de la J., quien representa los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dd2d44934c22b7a9d51c435104221425f625c1c2c6422430ffc48058781c58e

Documento generado en 29/11/2021 11:30:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>